

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXV

Managua, D. N., Viernes 23 de Julio de 1971

Nº 164

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Ley General de Cooperativas . . . . . 2121

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Apruébase Acuerdo del Concejo Municipal de León . . . . . 2130  
 Jurados Electos para Bluefields Durante el Período 1971-1972 . . . . . 2130

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Donaciones al Estado de Lotes de Terreno en San José del Sur, Rivas y Santa Lucía, Boaco . . . . . 2131  
 Donaciones al Estado de Lotes de Terreno en Santo Tomás del Norte, Chinandega y en San Juan del Río Coco, Madriz . . . . . 2132

**ADMINISTRACION DE ADUANA DE MANAGUA**

Aviso de Subasta en Administración de Aduana de Managua . . . . . 2133

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Sección de Patentes de Nicaragua**

Marcas de Fábrica . . . . . 2133  
 Patentes de Invención . . . . . 2135  
 Nombres Comerciales . . . . . 2135

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2135  
 Títulos Supletorios . . . . . 2135  
 Citación de Procesados . . . . . 2136  
 Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . . . 2136  
 Indicador "La Gaceta" . . . . . 2136

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

**Ley General de Cooperativas**

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
 Decreto No. 1833

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente,

**LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

**Capítulo I**

*Disposiciones Generales*

Arto. 1o.—La presente Ley establece el conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, así como su disolución y liquidación.

Arto. 2o.—Toda cooperativa, para ser considerada como tal, debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.
- b) Respetar los principios de libre adhesión y retiro voluntario; de igualdad de derechos y obligaciones de los miembros; y de neutralidad política y religiosa.
- c) Otorgar a cada cooperado el derecho a un solo voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea. El derecho al voto se ejercerá personalmente y no por apoderado, salvo lo que para casos especiales disponga esta Ley o su Reglamento.
- d) Funcionar con número variable de miembros, nunca inferior a diez. El Reglamento de esta Ley, podrá establecer, mínimos especiales para determinados tipos de cooperativas.
- e) Tener capital variable y duración indefinida.
- f) No perseguir como fin primordial el lucro.
- g) Reconocer un interés limitado al capital, en el porcentaje y condiciones que fijé el Reglamento de esta Ley.
- h) Distribuir los excedentes entre los miembros, en proporción a las opera-

ciones que éstos realicen con la cooperativa o a su participación en el trabajo común; e

- i) Fomentar la educación cooperativista.

Arto. 3o.—En ninguna cooperativa podrá concederse ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores o directores, ni preferencia alguna en cuanto al aporte de capital, ni exigir a los nuevos miembros contribución económica superior a la de los otros cooperados.

Arto. 4o.—La responsabilidad de las cooperativas será limitada.

Se entiende por responsabilidad limitada aquella en que los cooperados sólo responden hasta el monto de los Certificados de Aportación que hayan suscrito.

Arto. 5o.—Queda prohibido a las personas naturales y jurídicas no sujetas a las disposiciones de esta Ley, usar en su denominación o razón social, documentos, papelería, etc., las palabras “cooperativa”, “cooperativo”, “cooperativista”, “cooperatista”, “cooperadores”, u otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una organización cooperativa o del Sistema Cooperativista. Se exceptúan de la anterior disposición, los casos en que los mencionados términos sean utilizados como consecuencia de convenios intergubernamentales y de lo que en su caso y como excepción disponga el Código de Comercio.

Arto. 6o.—Ninguna cooperativa podrá:

- a) Permitir a terceros participar, directa o indirectamente, de los privilegios o beneficios que la Ley otorga a las cooperativas;
- b) Formar parte de entidades cuyos fines sean incompatibles con los de las cooperativas;
- c) Realizar actividades diferentes a las previstas en su estatuto;
- d) Efectuar operaciones económicas que tengan el carácter de exclusividad o de monopolio en perjuicio de los consumidores; y
- e) Integrar sus consejos y comités permanentes con personas que no sean miembros de la cooperativa.

Arto. 7o.—De acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, podrán organizarse cooperativas de todo tipo. Sin que la enumeración que sigue sea limitativa, se podrán organizar Cooperativas de Consumo, de Ahorro y Crédito, Agrícolas, de Producción y Trabajo, de Vivienda, Pesqueras, de Servicios, de Servicios Públicos, Culturales, Escolares y Juveniles.

Arto. 8o.—Se entiende por Cooperativas de Consumo, aquellas que tienen por objeto abastecer a sus miembros con cualquier clase de artículos o productos de libre comercio. Estas cooperativas sólo pueden operar con sus miembros, de contado o al crédito. Se entiende que operar al crédito, es cuando las cooperativas reciben autorización de los cooperados para descontar de sus sueldos, salarios o rentas, en cualquier tiempo, el valor de las mercaderías dadas por adelantado.

Arto. 9o.—Cooperativas de Ahorro y Crédito son las que realizan actividades financieras; reciben ahorros y depósitos, hacen préstamos y descuentos a sus miembros, mediante pagos de intereses bajos estipulados en los Estatutos de la Cooperativa. Estas sólo operan con sus miembros y distribuyen los excedentes en base de los ahorros de los asociados y en proporción al monto de los pagos que por servicios prestados hacen los cooperados. Gozan de autonomía en la concepción y realización de su política de operaciones.

Arto. 10o.—Son cooperativas agrícolas las que se constituyen para alguno de los fines siguientes:

- a) Explotación en común de las tierras pertenecientes a los socios;
- b) Adquisición de abonos, plantas, semillas, maquinaria agrícola y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario en la tierra de los socios;
- c) Ventas, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejoras de productos de cultivo o de la ganadería;
- d) Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares de ellas;
- e) Combate contra las plagas de la agricultura;
- f) Creación y fomento de instituciones y formas de crédito agrícola;
- g) Construcción y mejoramiento de viviendas en el campo; y
- h) Trabajos de silvicultura y exportación de maderas.

Las Cooperativas Agrícolas y las de reforma agraria en general, organizadas por el Instituto Agrario de Nicaragua, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, siéndoles aplicables las disposiciones de esta ley en lo que sea pertinente.

Arto. 11o.—Cooperativas de Producción y Trabajo son aquellas en las que sus miembros se dedican personalmente a actividades productivas en una empresa ma-

nejada en común, dentro de la que actúan en la doble calidad de propietarios y trabajadores.

Arto. 12o.—Cooperativas de Vivienda son aquellas que procuran habitaciones a sus cooperados. Las hay de dos clases: a) Aquellas en que la Persona Jurídica termina cuando la cooperativa ha proporcionado habitación a sus cooperados; y b) Aquellas en que la Persona Jurídica de la cooperativa subsiste aún después que ella ha proporcionado habitación a sus cooperados.

Arto. 13o.—Cooperativas Pesqueras son aquellas organizadas entre los que se dedican al trabajo de la pesca en cualquiera de sus órdenes. Son de dos tipos: 1) Las que operan con equipo propio; 2) Las que trabajan con equipo adquirido por los cooperados. En las primeras, los propietarios distribuyen un porcentaje de los excedentes entre los obreros que laboran en ella; y en las segundas, los excedentes se distribuyen de acuerdo al trabajo realizado.

Arto. 14o.—Cooperativas de Servicios son las que se organizan con el fin de satisfacer necesidades afines de los miembros de la comunidad. Estas cooperativas distribuyen los excedentes en proporción a los servicios que presten los cooperados.

Arto. 15o.—Cooperativas de Servicios Públicos son aquellas en que los asociados se unen en la intención de satisfacer necesidades colectivas, que por su naturaleza, revisten carácter público.

Arto. 16o.—Cooperativas Culturales son aquellas en las cuales los asociados se unen en la intención de satisfacer sus necesidades puramente intelectuales y espirituales.

Arto. 17o.—Son Cooperativas Escolares, las organizadas entre estudiantes de enseñanza primaria o secundaria con miras culturales. Estas cooperativas se sujetarán al Reglamento que expida el Ministerio de Educación Pública, observando básicamente en todo caso las disposiciones de esta Ley.

Arto. 18o.—Son Cooperativas Juveniles, las organizadas entre jóvenes no mayores de dieciocho años, que aunque no formen parte de escuelas o institutos, se organicen con fines recreativos, morales y culturales.

## Capítulo II

### *Del Departamento de Promoción del Cooperativismo*

Arto. 19o.—Para la aplicación de la presente Ley, créase el Departamento de

Promoción del Cooperativismo, que estará adscrito al Ministerio del Trabajo.

Este Departamento estará a cargo de un funcionario denominado "Promotor del Cooperativismo", y dispondrá de los funcionarios y colaboradores necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Arto. 20o.—El Departamento de Promoción del Cooperativismo, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Iniciar, promover y dirigir la organización de todo tipo de cooperativas y prestarles asesoramiento y asistencia en la medida de los recursos del Ministerio;
- b) Estructurar planes de fomento y desarrollo cooperativista en coordinación con el Banco Nacional de Nicaragua, Instituto Agrario, Banco Nicaragüense de la Vivienda, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Oficina de Planificación del Consejo Nacional de Economía, así como con los organismos de integración y demás instituciones estatales, municipales y particulares, interesadas en estas actividades, a fin de obtener la integración y unidad del movimiento cooperativista y de que éste se enmarque dentro de los programas de desarrollo socio-económico del país;
- c) Velar porque las cooperativas efectúen auditorias periódicas con el objeto de que cumplan con las disposiciones legales y con los principios del cooperativismo, pudiendo el Ministerio a través de su respectivo organismo, realizar inspecciones o autorías cuando lo estime conveniente;
- d) Autorizar el funcionamiento de las cooperativas que cumplan con los requisitos legales, mediante la inscripción correspondiente en el Registro que al efecto llevará el Ministerio, a través del Departamento de Promoción del Cooperativismo;
- e) Proceder a la disolución y participar en la liquidación de las cooperativas, de conformidad con el Capítulo VII de esta Ley;
- f) Llevar a cabo la realización o ejecución de cualquier propósito o actividad que en alguna forma se relacione con las atribuciones y funciones anteriormente mencionadas y con las provisiones y fines de esta Ley y su Reglamento; y
- g) Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 21o.—Para dictar las resoluciones del Ministerio del Trabajo, que tengan re-

lación con el Departamento de Promoción del Cooperativismo, se oír la opinión de una Comisión Asesora Permanente, que estará integrada así: con un representante del Banco Nacional de Nicaragua; con un representante del Instituto Agrario de Nicaragua y con un representante de las Cooperativas, que será escogido por el Ministerio del Trabajo, de las ternas que le sean presentadas por éstas.

En casos específicos que afecten a determinadas cooperativas, la Comisión Asesora se integrará, además, con un representante de las mismas, escogido de las respectivas ternas.

Arto. 22o.—El Ministerio, a través del Departamento de Promoción, no concederá a las Cooperativas la autorización respectiva para funcionar cuando la nueva cooperativa venga a establecer una ruinoso competencia con respecto a otras cooperativas ya establecidas.

Arto. 23o.—El Ministerio, a través de su organismo respectivo, velará porque las asambleas que celebren las cooperativas, se realicen con las formalidades legales y estatutarias pudiendo hacerse representar en las mismas cuando lo estime conveniente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, toda cooperativa está obligada a comunicar al Departamento de Promoción del Cooperativismo, por lo menos con cinco días de anticipación, la fecha, lugar y hora de la celebración de la asamblea.

### Capítulo III

#### *De la Constitución y Autorización Oficial*

Arto. 24o.—Las cooperativas serán constituidas en Asamblea General que celebren los interesados; en la cual se aprobarán los estatutos, se suscribirá el capital inicial y se elegirán los miembros de los órganos administrativos y vigilantes de las mismas. El acta de esta sesión, que contendrá los estatutos, debidamente firmada y autenticadas las firmas por Notario Público o por cualquier autoridad Judicial, será el documento constitutivo de las cooperativas.

Arto. 25o.—Con el objeto de obtener su personalidad jurídica, las cooperativas constituidas deberán solicitar al Ministerio del Trabajo, por medio del Departamento de Promoción del Cooperativismo, su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas que al efecto llevará éste. La inscripción o denegación en su caso deberá realizarse en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De denegarse la

inscripción, los interesados podrán recurrir ante el Ministro del Trabajo, quien resolverá lo que estime conveniente.

Arto. 26o.—El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes al acto de constitución, a la aprobación, inscripción y modificación del Documento Constitutivo, y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas. Los estatutos deberán contener todas las disposiciones necesarias que permitan a los miembros compenetrarse de los aspectos funcionales de la respectiva cooperativa.

Arto. 27o.—Las cooperativas deberán llevar al principio de su denominación social la palabra "Cooperativa", y al final las iniciales "R" "L", como indicativo de que la responsabilidad de los cooperados es limitada.

Ninguna cooperativa podrá usar una denominación que, por igual o semejante, pueda prestarse a confusión con la de cualquier otra registrada con anterioridad.

### Capítulo IV

#### *De los Cooperados*

Arto. 28o.—Para ser miembro de una cooperativa se requiere:

- a) Ser mayor de dieciocho años y llenar las demás condiciones de la capacidad legal, salvo los casos de cooperativas juveniles; y
- b) Reunir los otros requisitos exigidos por el Reglamento y por el respectivo estatuto.

Arto. 29o.—Podrán también ser miembros de las cooperativas, otras cooperativas y las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, sujetas a la aprobación previa del Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo.

Arto. 30o.—Ninguna persona puede pertenecer simultáneamente, a más de una cooperativa de la misma actividad, salvo en los casos de excepción que autorice el Reglamento.

Arto. 31o.—Los derechos y obligaciones de los cooperados serán establecidos por los estatutos, según los fines específicos de la respectiva cooperativa, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

Arto. 32o.—La persona que adquiera la calidad de cooperado, responderá con sus aportes, conjuntamente con los demás miembros, de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a

ella y hasta el momento en que deje de ser miembro.

Arto. 33o.—La inscripción de un cooperado será cancelada, en los casos de renuncia, de fallecimiento o de exclusión por las causales que señale el Reglamento de esta Ley o el estatuto de la cooperativa.

Arto. 34o.—El retiro voluntario del cooperado es un derecho. Empero, podrá diferirse la devolución de sus haberes, cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de ésta.

## Capítulo V

### *Del Régimen Administrativo*

Arto. 35o.—La dirección y administración de las cooperativas estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) La Gerencia; y
- d) Los Comités que establezca esta Ley, su Reglamento, los Estatutos o la Asamblea General.

Arto. 36o.—La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los cooperados, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado de conformidad con esta Ley, su Reglamento y el estatuto respectivo.

Arto. 37o.—El Reglamento de esta Ley establecerá los tipos de sesiones de asamblea, los asuntos que les corresponderá tratar, la forma de las convocatorias, quórum, votaciones, forma de las resoluciones y actas, y los otros asuntos relacionados con el funcionamiento y la validez de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General.

Arto. 38o.—En las sesiones de Asamblea General no se admitirá voto por poder. Empero, el estatuto de la cooperativa podrá autorizar la reunión de la Asamblea General integrada por delegados elegidos por regiones o circunscripciones, cuando así lo justifiquen el número elevado de cooperados, su residencia en localidades distintas del lugar de la sesión u otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros. El Reglamento de la presente Ley señalará los requisitos exigibles para la validez de estas sesiones.

Arto. 39o.—El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección y administración de las cooperativas. Estará integrado por un número impar de miembros, no mayor de siete, elegidos por la Asamblea General por un periodo no mayor de tres años ni menor de uno, pudiendo

ser reelectos. Sus demás atribuciones y funciones se fijarán en el estatuto, dentro de las normas que establezca el Reglamento.

Arto. 40o.—La parte ejecutiva de las operaciones sociales estará a cargo de la Gerencia. El Consejo de Administración designará, entre los miembros de la cooperativa o personas ajenas a la misma, a uno o más Gerentes, con las facultades previstas en el estatuto, de acuerdo con el Reglamento.

En caso de que el nombramiento recaiga en una persona ajena a la cooperativa, deberá ser ratificado por la Asamblea General.

Arto. 41o.—En las cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder créditos a sus miembros, funcionará un Comité de Crédito que estará integrado por tres cooperados electos por la Asamblea General por un periodo no menor de un año ni mayor de tres, pudiendo ser reelectos.

Arto. 42o.—En toda cooperativa funcionará un Comité de Educación que estará integrado por un número de miembros no superior a cinco, elegidos por el Consejo de Administración por un periodo no menor de un año ni mayor de tres, pudiendo ser reelectos. Por lo menos un miembro del Consejo de Administración formará parte de este Comité.

## Capítulo VI

### *De la Junta de Vigilancia*

Arto. 43o.—La fiscalización estará a cargo de la Junta de Vigilancia.

Arto. 44o.—La Junta de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la cooperativa y como tal fiscalizará los actos del Consejo de Administración, de la Gerencia y de los demás órganos y servidores de aquella. Estará integrada por un número impar de miembros no mayor de cinco, elegidos por la Asamblea General por un periodo no mayor de tres años ni menor de uno, pudiendo ser reelectos.

Arto. 45o.—Cuando por el número limitado de sus miembros, por falta de preparación de los mismos o por otras razones justas, a juicio del Departamento de Promoción del Cooperativismo, una cooperativa no pueda integrar sus órganos administrativos y vigilantes con el número mínimo de miembros que legalmente corresponda, el referido Departamento podrá autorizar que los mismos se integren con un número inferior al indicado y cuando el caso lo requiera, hasta de manera unipersonal.

Arto. 46o.—Los miembros del Consejo de Administración y los de los Comités que tengan funciones de gestión, son solidariamente responsables por sus respectivas decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos que ésta no hubiere objetado oportunamente. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto, en el acto de tomarse la decisión respectiva, o que en otra forma demuestren estar exentos de responsabilidad.

### Capítulo VII

#### *Del Régimen Económico y de las Provisiones Sociales*

Arto. 47o.—El capital social de las cooperativas se constituirá con las aportaciones de los miembros. La Asamblea General podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los cooperados, en vez de distribuirlos.

En ningún caso se podrán capitalizar los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que reciba la cooperativa.

Arto. 48o.—Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles, o servicios de acuerdo con lo que establezca el estatuto de la cooperativa, según la naturaleza de ésta y lo que disponga el Reglamento;
- b) La valorización de los aportes en bienes o servicios se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento. No podrá ser valorizado como aporte, el trabajo personal de los promotores de la cooperativa;
- c) Los aportes serán representados mediante Certificados de Aportación, que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor y transferibles sólo con autorización de la cooperativa, de acuerdo con lo que establezca el estatuto dentro de las normas fijadas por el Reglamento;
- d) A los Certificados de Aportación no se les podrá reconocer mayor valor, que el nominal fijado por el estatuto de la cooperativa; y
- e) Cada Título de Certificados de Aportación podrá representar uno o más, en las condiciones que determine el estatuto.

Arto. 49o.—Las aportaciones totalmente pagadas, podrán percibir anualmente un interés limitado pagadero con cargo a

los remanentes obtenidos por la cooperativa. El Reglamento dispondrá todo lo relativo a este interés, así como los otros casos en que se podrán pagar intereses o recursos suplidos por los miembros.

Arto. 50o.—Cada miembro de una cooperativa deberá pagar por lo menos el valor de un Certificado de Aportación.

Arto. 51o.—Ningún cooperado podrá poseer más del 10% del capital social de la cooperativa.

Arto. 52o.—Para todos los efectos legales se entenderá que las cooperativas no obtienen ganancias. Los excedentes que arroje el balance anual de resultado, después de deducidos los gastos generales son ahorros de la cooperativa y serán aplicados en el siguiente orden:

- a) Para integrar los fondos de reserva y de educación, en la forma y proporciones que el Reglamento señale, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de cooperativa. En ningún caso el porcentaje aplicable al fondo de reserva será menor de 10 % de los excedentes netos;
- b) Para el pago de los intereses que corresponda a las aportaciones cuando la Asamblea no acuerde lo contrario;
- c) Para integrar los otros fondos que señale el estatuto, o la Asamblea General para fines específicos; y
- d) La diferencia constituirá el excedente líquido a distribuirse entre los miembros, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo en ella, de acuerdo con lo que disponga la Asamblea.

Arto. 53o.—Los fondos señalados por el inciso a) del artículo anterior tendrán los siguientes fines:

- a) El fondo de reserva, para cubrir pérdidas que pudieran producirse en el ejercicio económico; y
- b) El fondo de educación para el fomento de la educación cooperativista en la forma que lo establezca el Reglamento.

Arto. 54o.—Las provisiones indicadas en el artículo anterior, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciban las cooperativas, son fondos irrepartibles. En caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, se aplicará según lo dispuesto en el literal d) del artículo 67.

Arto. 55o.—Si el balance arrojase pérdida, ésta será absorbida por el fondo de reserva, si éste fuera igual o superior a

aquella. Si fuere inferior, el saldo será diferido y cubierto con los excedentes de períodos subsiguientes.

Arto. 56o.—El Reglamento dispondrá los casos en que las aportaciones, intereses, excedentes y otros valores, puedan constar en una libreta individual de cuentas.

Arto. 57o.—Cuando el cooperado adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le correspondan por los aportes de capital que hubiere pagado serán aplicados, hasta donde alcancen, a cubrir el saldo exigible.

Arto. 58o.—Los excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que un cooperado tenga en la cooperativa, podrán ser aplicados por ésta en ese orden y hasta donde alcancen a extinguir otras deudas exigibles a su cargo y a favor de aquella.

Los acreedores personales de los cooperados, no podrán embargar más que los excedentes que correspondan a éstos una vez cubiertas las deudas a favor de la cooperativa, o la parte del capital a que tengan derecho en caso de liquidación.

Arto. 59o.—Los patronos del sector público y privado, están obligados a efectuar las deducciones de los sueldos o salarios que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito para aplicarse al pago de ahorros, aportaciones, préstamos, intereses o cualquiera otra obligación que como cooperados contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas, todo sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen el salario mínimo. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas cooperativas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

Arto. 60o.—La cooperativa podrá revalorizar sus activos, previa autorización del Departamento de Promoción del Cooperativismo. En caso de incremento, la totalidad de las sumas resultantes de la revalorización se acreditará necesariamente al fondo de reserva. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el Arto. 53.

Arto. 61o.—El estatuto o la Asamblea General podrán autorizar que la cooperativa retenga a título de préstamo para operaciones específicas, en las condiciones que ellos señalen, pero respaldadas por Bonos de Inversión que serán regulados por el Reglamento, las siguientes sumas:

- a) Una cantidad fija o proporcional deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la cooperativa realice por cuenta de los cooperados; y
- b) Una parte o la totalidad de los intereses y excedentes correspondientes a los cooperados.

Arto. 62o.—Los recursos o cualquier tipo de bienes de la cooperativa, así como la denominación social deberán ser usados sólo por los órganos autorizados de ella, y únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indemnizar a la organización, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

## Capítulo VIII

### *De la Disolución y Liquidación*

Arto. 63o.—El Departamento de Promoción del Cooperativismo, procederá necesariamente a la disolución de una cooperativa en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la disolución sea acordada por la Asamblea General, con dos tercios de votos de los cooperados, por lo menos, en sesión extraordinaria especialmente convocada para este fin;
- b) Por la disminución del número de cooperados a menos del mínimo fijado por esta Ley o por el Reglamento;
- c) Por haberse extinguido o concluido el objeto específico para el que fue constituida;
- d) Por la pérdida total del capital y del fondo de reserva; o de una parte tal de éstos que según disposición del estatuto o del Reglamento, haga imposible la continuación de las operaciones sociales;
- e) Por fusión con otra cooperativa o por incorporación en ella;
- f) Por quiebra que se regirá por la Ley de la materia;
- g) Cuando por cualquier otro causa no pueda cumplir con sus objetos sociales; y
- h) Por las demás causas que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Arto. 64o.—El Departamento de Promoción del Cooperativismo establecerá sanciones o medidas correctivas, y si es necesario podrá cancelar la autorización para funcionar de una cooperativa, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando intervenga en asuntos políticos electorales, cuando inicie o fomente luchas religiosas, y cuando mantenga actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución de la República;
- b) Cuando ejerza el comercio con ánimo de lucro, o utilice indebidamente la personalidad jurídica o las prerrogativas que esta Ley le concede;
- c) Cuando los medios que emplee para cumplir sus fines sean contrarios a la

Ley, al orden público, a las buenas costumbres o a los mejores intereses de la mayoría de los cooperados;

- d) Cuando sin causa justificada se niegue a suministrar, o suministre maliciosamente falsos, los datos o informes que indique el Reglamento o que le solicite el Departamento de Promoción del Cooperativismo;
- e) Cuando la Asamblea General no se reúna de acuerdo con las disposiciones del Reglamento; y
- f) Cuando infringiere cualquiera de las prohibiciones del Arto. 6o. de esta Ley.

Arto. 65o.—En caso de disolución la Asamblea General de la cooperativa designará una Comisión Liquidadora, de la que formará parte como miembro nato, un representante del Departamento de Promoción del Cooperativismo. Si dentro del término que señale el Reglamento de esta Ley, la Comisión Liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones, el Departamento de Promoción del Cooperativismo procederá a designarla.

Arto. 66o.—El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a todos los casos de disolución y liquidación. En todo caso, el acta de la disolución será inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas, de oficio o a solicitud de la Comisión Liquidadora.

Arto. 67o.—Concluida la liquidación después de realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente, si lo hubiere, se destinará hasta donde alcance, en el orden siguiente:

- a) A satisfacer los gastos de la Liquidación;
- b) A devolver a los cooperados el valor de sus Certificados de Aportación, o la parte proporcional de los mismos que corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente;
- c) A satisfacer a los cooperados los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago o a efectuar los abonos que pudieren cubrirse; y
- d) A entregar el saldo final, si lo hubiere, al organismo integracionista al cual hubiese pertenecido la cooperativa liquidada, para ser exclusivamente aplicado a fines de educación cooperativista; y, en su defecto, a las instituciones culturales o de asistencia social que designe la Asamblea General o el Departamento de Promoción del Cooperativismo, en el caso de que aquella no lo hiciera.

Arto. 68o.—En los casos de liquidación por fusión o incorporación, sólo será aplica-

ble lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior.

## Capítulo IX

### *De la Integración Cooperativista*

Arto. 69o.—Tres o más cooperativas de un mismo tipo y dentro de la misma región, podrán integrarse en una unión regional. Las uniones regionales de un mismo tipo podrán, a su vez, integrar federaciones nacionales de cooperativas.

Las federaciones nacionales podrán integrarse en la Confederación Nacional de Cooperativas.

Arto. 70o.—Sin perjuicio de la organización de las uniones, de las federaciones y de la Confederación Nacional de Cooperativas, tres o más cooperativas del mismo tipo podrán organizarse en centrales de cooperativas, con el objeto primordial de lograr el mayor fortalecimiento económico de las entidades que las integren.

Arto. 71o.—Para todos los efectos legales, los organismos de integración cooperativa a que se refieren los dos artículos anteriores, serán considerados como cooperativas; y por lo tanto, son aplicables a ellos, en lo pertinente, las disposiciones de constitución, inscripción, administración y funcionamiento, así como los privilegios y exenciones a que se refiere esta Ley, y lo que en particular establezca el Reglamento.

Arto. 72o.—El Departamento de Promoción del Cooperativismo, podrá autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas y permitir el funcionamiento en Nicaragua, de organismos internacionales dedicados a la promoción e integración de las cooperativas, siempre y cuando convenga a los intereses del movimiento cooperativista nacional.

Sin esta autorización, los mencionados organismos no podrán operar en el país.

## Capítulo X

### *De las Obligaciones, Privilegios y Exenciones*

Arto. 73o.—Las cooperativas están obligadas:

- a) A llevar libros de actas y de contabilidad, y registro de cooperados, debidamente sellados y autorizados por el Departamento de Promoción del Cooperativismo, que será la autoridad competente para estos efectos;
- b) A enviar al mismo organismo dentro de los treinta días siguientes a su elección o nombramiento, los nombres de las personas designadas para cargos en el Consejo de Administración, Ge-

rencia, Comités y Junta de Vigilancia, lo mismo que a suministrar una nómina completa de los miembros de la cooperativa;

- c) A suministrar el Departamento de Promoción del Cooperativismo, dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, un informe que contenga los estados financieros de la cooperativa; y
- d) A suministrar todos los demás datos e informes que les solicite el Departamento de Promoción del Cooperativismo, dentro del término que éste señale.

Arto. 74o.—Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorgan a favor de las cooperativas, los siguientes privilegios y exenciones:

- a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado;
- b) Exención de los demás impuestos fiscales;
- c) Exención de impuesto o derecho de importación sobre maquinaria, herramientas, repuestos de las mismas y sobre todo equipo, materiales y enseres necesarios para su funcionamiento;
- d) Publicación gratuita de todos los documentos, en el periódico oficial; y
- e) Goce de todas las demás ventajas que otorguen a las cooperativas las leyes de la República.

Arto. 75o.—En ningún caso, las cooperativas gozarán de un régimen de protección o privilegios menor del que gocen empresas, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Arto. 76o.—En cuanto a los privilegios y exenciones a que se refiere el Arto. 74, el Ministerio de Economía tendrá la facultad de revocarlos, suspenderlos o restringirlos en cualquier momento que el Departamento de Promoción del Cooperativismo compruebe que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellos.

## Capítulo XI

### *De las Disposiciones Finales*

Arto. 77o.—En caso de muerte de un cooperado, los haberes que tenga en la Cooperativa serán entregados al beneficiario o beneficiarios que haya designado, y sólo en caso de que no existan éstos, pasarán a sus herederos.

Arto. 78o.—Los casos no previstos expresamente en la presente Ley, en el Reglamento o en los estatutos de las coope-

rativas, se resolverán de acuerdo con el espíritu de la misma Ley, y en su defecto, por los principios del Derecho Cooperativista generalmente admitidos, y finalmente por los preceptos del Derecho común.

Arto. 79o.—Las cooperativas existentes deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la misma. Las que no cumplan con este requisito dentro del plazo fijado, quedarán sujetas a la prohibición del artículo 5o. de esta Ley, y, en su caso, a las disposiciones del Capítulo VIII sobre Disolución y Liquidación.

En caso justificado y a solicitud de parte interesada, el Departamento de Promoción del Cooperativismo podrá prorrogar, hasta por seis meses más, el plazo señalado en el párrafo anterior.

Arto. 80o.—Las funciones de fomento cooperativista que, por razón de leyes u otras normas especiales, estén encomendadas a entidades del sector público, serán realizadas por éstas con sujeción a los planes y programas que el Departamento de Promoción del Cooperativismo establezca.

Arto. 81o.—Todos los organismos integrantes del sector público que se relacionen con el movimiento cooperativista quedan obligados a brindar al Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo, las informaciones que éste les solicite para la eficaz realización de sus objetivos.

Arto. 82o.—Derónganse las siguientes disposiciones: el inciso 5 del Arto. 118 y el Capítulo VII del título III del Libro II del Código de Comercio; el Capítulo IV del título IV del Código del Trabajo y cualesquier otra disposición que se oponga a las prescripciones de la presente Ley.

Arto. 83o.—Esta Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 17 de junio de 1971. — Orlando Montenegro Medrano, D. P. — Francisco Urbina Romero, D. S. — Adolfo González Baltodano, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 23 de junio de 1971. — Humberto Castrillo M., S. P. — Gustavo Raskosky, S. S. — Ernesto Chamorro Pinos, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., seis de julio de mil novecientos setenta y uno. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — Amílcar Ybarra Rojas, Ministro del Trabajo.

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de la Gobernación

#### Apruébase Acuerdo del Concejo Municipal de León

"No. 205

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar el Acuerdo dictado por el Concejo Municipal de León, el 7 de Mayo de 1971, que dice:

"EL CONCEJO MUNICIPAL DE LEON, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Dar en venta a la Asociación "Unión de Damas Voluntarias para la Protección del Niño y la Mujer", de esta ciudad, por el precio de Cien Córdoba, un lote de terreno que se desmembrará de la parte sur del predio que ocupa el Mercadito Municipal llamado La Ronda, del Barrio de Subtiava. El predio que actualmente ocupa dicho mercadito se encuentra inscrito bajo el No. 2860, asiento 50., folio 163, Tomo 226 del Registro de Propiedades de este Departamento, y tiene los siguientes linderos y dimensiones: Oriente, Rebeca v. de Salmerón; Poniente, avenida en medio, sub-estación eléctrica; Norte, calle en medio, Lola Medrano; y Sur, Carmen Cortés y Rebeca v. de Salmerón. Mide nueve metros en el frente de la calle, doce metros en el lindero sur, de oriente a poniente, y cuarenta y seis metros de norte a sur; el predio que se ha de desmembrar tendrá los mismos linderos con excepción del lindero norte en que lindará con el resto del predio del Mercadito propiedad de esta Municipalidad, y tendrá las siguientes dimensiones: de Norte a Sur, veintiocho metros, los que se empezarán a contar de la esquina sur-occidental del referido predio y las mismas medidas que el predio del cual se desmembra tiene en dirección de Oriente a Poniente, al hacerse la división. El propósito de esta venta es para que en dicho predio se construya una Guardería Infantil para atender a los niños de la Zona Occidental de la ciudad, que comprende al populoso barrio de Subtiava. Esta venta está sujeta a todos los trámites que la Ley ordena, para lo cual se faculta al Síndico Municipal comparezca ante Notario a otorgar la correspondiente Escritura de Venta.

Dado en el Palacio Consistorial de León, el siete de mayo de mil novecientos setenta y uno. — L. Henríquez P. — M. E. Vigil. — Adolfo Díaz Corrales, Secretario."

Comuníquese. Casa Presidencial, veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y uno. A. SOMOZA D. El Ministro de la Gobernación, Mariano Buitrago Aja.

### Jurados Electos para Bluefields Durante el Período 1971-1972

"Acta No. 46.—Sesión Extraordinaria". "En la ciudad de Bluefields, a las ocho de la mañana del día domingo once de Julio de mil novecientos setenta y uno. Reunidos en el Salón de Sesiones de la Alcaldía de esta ciudad con la asistencia del Concejo Municipal, presidido por el Alcalde Municipal, don Juan Santamaría Tayler, asociado con los regidores doña Lilliam de Brautigam y don Juan Arana, y de la representación de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Dr. Alfredo Hooker y don Pedro Joaquín Bustamante O.; del señor Juez de lo Criminal del Distrito; Dr. Manuel Martínez Sevilla; del Señor Juez de lo Civil del Distrito Dr. Noel del Pozo, con la asistencia del señor Jefe Político del Departamento, Don Luciano Benoit y Síndico Municipal, Dr. Napoleón Duarte y estando presente la Secretaria que autoriza: el Objeto de esta Sesión Extraordinaria es el de dar cumplimiento a lo ordenado en el Arto. 23 del Código de Instrucción Criminal y su reforma de efecto, se procedió a la desinsaculación por elección de los jurados que fungirán en el corriente año y terminarán el último de Junio del año próximo. A cuyo efecto se eligieron ochenta jurados cuyos nombres fueron insaculados en la urna, a continuación el Sr. Alcalde procedió al sorteo de sesenta nombres, en presencia de los asistentes, resultando electos los jurados siguientes:

- 1.—Ellen Powell de Mairena
- 2.—Livinston Arana
- 3.—Auxiladora de Cruz
- 4.—Evenor Arana
- 5.—Cruselina de Vanegas
- 6.—Servando Dávila
- 7.—Carlos Avella
- 8.—Rodolfo García
- 9.—Walter Flashey
- 10.—Senovia Traña de Espinoza
- 11.—Ramón Flores
- 12.—José Oporta
- 13.—Aurelia Pineda de Morales
- 14.—Santiago Díaz
- 15.—Antonio López
- 16.—Juan Mena Barberena
- 17.—Olga de Brautigam
- 18.—Joaquina de Sequeira
- 19.—José López Urbina
- 20.—Lindolfo Campbell
- 21.—Augusto César Ocampo
- 22.—Julio Gómez
- 23.—Myrna Viales
- 24.—Roy Bailey
- 25.—Sebastián Jackson
- 26.—Yolanda Jaime
- 27.—Austin Mullins
- 28.—Roy Galepp Coulson
- 29.—Nicolás Zeledón
- 30.—Alberto Bonilla
- 31.—Joaquín Bonilla
- 32.—Míriam Cabrera de Romero

- 33.—Esterlina Rapacholie Pitrie
- 34.—Carlos Ramírez Flores
- 35.—Humberto Mairena
- 36.—María Lourdes Esquivel del Pozo
- 37.—León Gordon
- 38.—Richard Downs
- 39.—Janet de Benedict
- 40.—David Hodgson
- 41.—Francisco Cifuentes
- 42.—Rita Patterson
- 43.—Victor Halsall
- 44.—William Wilson
- 45.—Fernando Brautigam
- 46.—Cecilia Hodgson
- 47.—Orison Carth
- 48.—Alfredo Miranda
- 49.—Aurelia Ortega de Hooker
- 50.—Vilma Barrios de Ruiz
- 51.—Raúl Downs
- 52.—Waldemar Downs
- 53.—Erasmus Tijerino
- 54.—Arnoldo Bodán
- 55.—Carlos Domínguez
- 56.—Roberto Mairena
- 57.—Dr. Jorge Berry Hogdson
- 58.—Mariano Gómez hijo
- 59.—Cyril Omeir Green
- 60.—Carlos Chávez

Quedan ensaculados en la Urna los jurados siguientes:

- 1.—José María Rugama
- 2.—Bessie Salinas de Mayorga
- 3.—Gustavo Meza
- 4.—Walter G. Tom
- 5.—Romualdo Obando Suazo
- 6.—Luis Torres Fuertes
- 7.—Magdalena de Wittaker
- 8.—Horacio Jackson
- 9.—Canuto Ugarte
- 10.—Lucy Mihalic
- 11.—Luis Mena Ocón
- 12.—Amanda Cajina de Hooker
- 13.—Rodrigo Geen
- 14.—Fernando Thomas
- 15.—Humberto Levy
- 16.—Winifred Narciso
- 17.—Palmiton Budier
- 18.—José Silva
- 19.—Rodolfo Gómez Castillo
- 20.—Graciela Cajina

No habiendo más de que tratar se da por concluida la sesión, se llevó el Acta, se aprueba, ratifica y firma. Juan Santamaría Tayler. Lillian de Brautigam. — Juan Arana. — Pedro J. Bustamante O. — A. G. Hooker. — Luciano Benoit. — Manuel Martínez S. — Noel del Pozo. — Ante mí, Dorla G. de Gómez, Sria. Munpal.

## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### Donaciones al Estado de Lotes de Terreno en San José del Sur, Rivas y Santa Lucía, Boaco

"No. 47

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Autorízase al señor Fiscal General del Estado, Doctor Efrén Saballos Silva y al Vicefiscal General, Doctor Evenor Valdivia Pereira, para que cualesquiera de ellos indistintamente, comparezca ante el Notario, Doctor Nemesio Antonio Ordóñez Bermúdez, a aceptar la Donación que hará al Estado la señora Viviana Muñoz, de un lote de terreno de 788.30 ms<sup>2</sup>., equivalentes a 1.047.20 vs<sup>2</sup>., en el pueblo de San José del Sur, jurisdicción de Altagracia, Departamento de Rivas, ubicado en el extremo Suroeste, donde se instalará la Estación de Bombeo (Pozo No. 1), que dará agua potable a los habitantes del lugar, con los siguientes linderos especiales: Norte, propiedad de la señora Viviana Muñoz; Sur, Costa del Lago de Nicaragua; Este, Viviana Muñoz; y Oeste, el Lago.

Arto. 2o.—El predio anteriormente descrito y deslindado será desmembrado de un predio mayor ubicado dentro de los siguientes linderos generales: Oriente, bajadero del Lago; Poniente, lote llamado "El Chaggiite"; Norte, lote adjudicado a Francisco Muñoz hijo; y Sur, el Lago, inscrito con el No. 6070, Asiento 1o., Folios 282 y 283, Tomo LXVI, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Rivas.

Arto. 3o.—El predio a donar será destinado por el Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados (DENACAL), adscrito al Ministerio de Salud Pública, para la instalación del equipo necesario que se usará para distribución del agua potable.

Arto. 4o.—Dicho predio se identifica mejor de acuerdo con la descripción topográfica levantada por el Departamento de Estudios y Construcciones del Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la cual, con los rumbos y medidas del plano levantado por Denacal, debe ser insertado en la Escritura correspondiente.

Arto. 5o.—Los gastos que cause el otorgamiento de esta Escritura, serán por cuenta del Estado, relevándose al Notario autorizante y al Registrador, de la obligación de tener a la vista las boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 6o.—Se autoriza al Fiscal General y Vicefiscal General del Estado, para que establez-

ca las cláusulas que estime pertinentes para el mejor aseguramiento de los intereses del Fisco en el contrato a celebrarse.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, doce de Febrero de mil novecientos setenta y uno. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) G. Montiel, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

“No. 48

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Autorízase al Señor Fiscal General del Estado, Doctor Efrén Saballos Silva y al Señor Vicefiscal General del Estado, Doctor Evenor Valdivia Pereira, para que cualesquiera de ellos, indistintamente, en nombre y representación del Estado, Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de Nicaragua, comparezca ante los oficios del Notario Doctor Holman Ríos Montiel, a aceptar la donación efectuada por el Municipio de Santa Lucía, jurisdicción del Departamento de Boaco, de un lote de terreno ubicado en esa población, en los terrenos donde está construida la Iglesia Católica de esa localidad, el cual mide 50 varas más o menos de Oriente a Poniente, por 25 varas de Norte a Sur, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con la Casa Cural; Sur, casa de la Sucesión de Elías Salinas, calle de por medio; Este, casa de Esmeralda Sosa, Avenida de por medio; y Oeste, con la Plaza Pública.

Arto. 2o.—La anterior donación consta en Escritura Pública número 284, autorizada en la ciudad de Boaco, a las diez de la mañana del día diecinueve de Octubre de mil novecientos setenta, por el Notario Doctor José Luis Oliva Rodríguez, cuyo Testimonio aún no se encuentra inscrito.

Arto. 3o.—El único y exclusivo objeto de la anterior donación, es que en el lote donado se construya un Centro de Salud.

Arto. 4o.—Autorízase al Señor Fiscal General y al Señor Vicefiscal General, para que solicite, de conformidad con las leyes y los reglamentos de la materia, al Señor Registrador Público del Departamento de Boaco, que inscriba dicho lote a favor del Estado.

Arto. 5o.— Los honorarios y gastos que cause el otorgamiento de la escritura correspondiente, serán por cuenta del Estado, relevándose al Notario autorizante y al Registrador competente de la obligación de tener a la vista e insertar las Boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 6o.—Autorízase al Fiscal y al Vicefiscal General para que establezca las cláusulas que

estime pertinentes para el mejor aseguramiento de los intereses del Fisco.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y uno. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) G. Montiel, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público”.

### Donaciones al Estado de Lotes de Terreno en Santo Tomás del Norte, Chinandega y en San Juan del Río Coco, Madriz

“No. 37

El Presidente de la República,  
En uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Autorízase al Señor Fiscal General del Estado, Doctor Efrén Saballos Silva y al Señor Vice-Fiscal General del Estado, Doctor Evenor Valdivia Pereira, para que cualesquiera de ellos, indistintamente, en nombre y representación del Estado, Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de Nicaragua, comparezca ante los oficios del Notario Doctor Holman Ríos Montiel, a aceptar la donación que efectuará en el mismo instrumento el Municipio de Santo Tomás del Norte, Departamento de Chinandega, de un lote ubicado al Norte y a orilla de dicha Población, consistente en media manzana de terreno comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos especiales: Norte y Sur, cien varas, con resto de la Finca “La Crucita”; Oriente, Cincuenta varas, callejón de por medio, con Finca de Agustín Dávila; y Poniente, cincuenta varas, con resto de la misma finca “La Crucita”, de Leocadio Corrales Benítez.

Arto. 2o.—El lote de terreno descrito y deslindado en el artículo que antecede, lo comprará el Municipio de Santo Tomás del Norte al Señor Leocadio Corrales Benítez, y se desmembrará de la Finca “La Crucita”, la cual mide 80 manzanas de extensión superficial, comprendida dentro de los siguientes linderos generales: Norte, Esteban Varela; Sur, población de Santo Tomás y propiedad de Sixto Rico; Oriente, Próspero Rico y Felicitá Varela; y Poniente, Río El Guasaule y propiedad de Macario Mendoza; inscrito a favor del Señor Corrales Benítez, con el No. 15,681, Asiento 2o., Folios 97 y 98 y Tomo 250 del Registro Público del Departamento de Chinandega.

Arto. 3o.—El único y exclusivo objeto de

la anterior donación, es que en el lote donado se construya un Centro de Salud.

Arto. 4o.—Los honorarios y gastos que cause el otorgamiento de la escritura correspondiente serán por cuenta del Estado, relevándose al Notario autorizante de la obligación de tener a la vista las boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 5o.—Autorízase al Señor Fiscal General y al Señor Vice-Fiscal General, para que establezca las cláusulas que estime pertinentes para el mejor aseguramiento de los intereses del Fisco en el contrato a celebrarse.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — G. Montiel, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público”.

“No. 38

El Presidente de la República,  
En uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Autorízase al Señor Fiscal General del Estado, Doctor Efrén Saballos Silva y al Señor Vice-Fiscal General del Estado, Doctor Evenor Valdivia Pereira, para que cualesquiera de ellos indistintamente, en nombre y representación del Estado, Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de Nicaragua, comparezca ante los oficios del Notario Doctor Holman Ríos Montiel, a aceptar donación de un lote de terreno que efectuó la Señora Cándida Rosa Ruiz de García; estando situado dicho lote en San Juan del Río Coco, Departamento de Madriz, el cual mide veintidós varas de frente por catorce varas de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur, Oriente y Occidente, la Señora Cándida Rosa Ruiz de García.

Arto. 2o.—La anterior donación consta en Escritura Pública número Dos, autorizada en la ciudad de Somoto, a las cuatro de la tarde del día quince de diciembre de mil novecientos setenta, por el Notario Licenciada Isabel Morales de Armijo, cuyo Testimonio aún no se encuentra inscrito.

Arto. 3o.—El único y exclusivo objeto de la anterior donación, es que en el lote donado se construya un Centro de Salud.

Arto. 4o.—Los honorarios y gastos que cause el otorgamiento de esta escritura serán por cuenta del Estado, relevándose

al Notario autorizante de la obligación de tener a la vista las boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 5o.—Se autoriza al Fiscal General o al Vice-Fiscal General para que establezca las cláusulas que estime pertinentes para el mejor aseguramiento de los intereses del Fisco.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) G. Montiel, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público’.

## Administración de Aduana de Managua

### Aviso de Subasta en Administración de Aduana de Managua

A las nueve de la mañana del día Miércoles veintiocho de Julio del corriente año, en el local de la bodega de la Administración de Aduana de Managua, serán vendidos en pública subasta 214 lotes de mercancías —*abandonadas y caídas en comiso*— de diferentes clases. Las personas interesadas en participar en la subasta pueden obtener en la Dirección General de Aduanas o en la Administración de Aduana de Managua, la lista detallada de las mercancías que se rematarán, con indicación del precio base de cada lote.

Managua, D. N., 19 de Julio de 1971.

León DeBayle

DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

#### Marcas de Fábrica

Reg. No. 3198 — E/U 906083 — Valor ₡ 45.00  
American Home Products Corporation, solicita registro de la marca:

“H E E T”

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, catorce junio mil novecientos setentuno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 3200 — E/U 906071 — Valor ₡ 45.00  
The Wellcome Foundation Limited, solicita registro de la marca:

“ACTIFED ANTITUSIVO”

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, cinco

junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 3201 — B/U 906072 — Valor ₡ 45.00  
The J. B. Williams Company, Inc., solicita registro de la marca:

"S K O L"

Para: Clase 7.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, catorce junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 3202 — B/U 906073 — Valor ₡ 45.00  
The Coca-Cola Company, solicita registro de la marca:

"S A L T A"

Para: Clase 48.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, catorce junio, mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal Secretario.

3 2

Reg. No. 3203 — B/U 907064 — Valor ₡ 45.00  
Glaxo Laboratories Limited, solicita registro las marcas:

"GESTADIA" y "GESTADAY"

Para: Clase 9.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial. Managua, ocho junio, mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 3199 — B/U 906084 — Valor ₡ 45.00  
Dr. Karl Thomae GMBH, solicita registro de la marca:

"BISOLPENT"

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, catorce de junio, mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 3211 — R/F 906081 — Valor ₡ 45.00  
St. Regis Tobacco Corporation Limited, solicita registro de la Marca:

"C O R S I C A"

Para: Clase 20.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, quince junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 3210 — R/F 906080 — Valor ₡ 45.00  
Theraplax societe anonyme, solicita registro de la marca:

"OXYFERRISCORBONE SODIQUE"

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, catorce junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda

García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 3209 — R/F 906079 — Valor ₡ 45.00  
Canadian Hoechst Limited, solicita registro marcas:

"CORALON", "DIAMOLL", "RENOPUR"  
"AFILAN"

Clase 8.

"HOSTALIT" Clases: 1, 8, 15.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, ocho junio, mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal.

3 2

Reg. No. 3208 — R/U 906078 — Valor ₡ 45.00  
Canadian Hoechst Limited, solicita registro marcas:

"HOSTALEN" Clase 46.

"ARKOPAL", "AVIPRET", Clase 8.

"HOSTAPOR" Clases: 1, 8, 15.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, catorce junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal.

3 2

Reg. No. 3205 — R/F 906075 — Valor ₡ 45.00  
Parke Davis & Company, solicita registro de la marca:

"F E R A T I N A"

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, quince junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 3204 — B/U 906085 — Valor ₡ 45.00  
Nestle S. A., solicita registro de la marca:

"DIETUL"

Para: Clases 9 y 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, catorce junio mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Argeo Miranda Argeñal, Secretario.

3 2

Reg. No. 4035 — R/F 920940 — Valor ₡ 45.00  
Casa Mepha, S. A., solicita registro del nombre comercial:

"CASA MEPHA S. A."

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial, Managua, 17 de julio de mil novecientos setenta y uno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4041 — R/F 916837 — Valor ₡ 45.00  
Richardson-Merrell Inc., solicita registro marca:

VANOIBID

Clase: 9.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 17 julio 1971. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4038 — R/F 920864 — Valor ₡ 45.00  
Laboratorios Sanalo Compañía Anónima, solicita registro de la marca:

“SANALO”

Clase: 7.

Opóngase.

Managua, D. N., julio trece, mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador de la Propiedad Industrial. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

### Patentes de Invención

Reg. No. 4037 — R/F 920865 — Valor ₡ 45.00  
Imperial Chemical Industries Limited, solicita registro Patente:

“DERIVADOS HETEROCICLICOS”

Opóngase.

Managua, trece de julio de mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador de la Propiedad Industrial. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4039 — R/F 920863 — Valor ₡ 90.00  
E. Merck Aktiengesellschaft, solicita registro patente:

“PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE AGENTES PARA EL TRATAMIENTO DE LA PIEL ANTES DEL AFEITADO”

Opóngase.

Managua, trece de julio de mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador de la Propiedad Industrial. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4042 — R/F 921325 — Valor ₡ 45.00  
Universal Oil Products Company, por acuerdo Ministerial de fecha siete de julio del corriente año, obtuvo Patente de:

“AGENTE CATALITICO PARA LA CONVERSION DE HIDROCARBUROS Y PROCESOS PARA LA MANUFACTURA Y USO DEL MISMO”

Por término diez años, de conformidad Arto. 2 y 10 Incos, 2 y 3 Ley 11, Octubre, 1899 y Arto. 4o. de 30, Julio, 1925.

Registro de Propiedad Industrial, Managua, quince de julio, mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva Tellería, Secretario.

1

### Nombres Comerciales

Reg. No. 3215 — B/U 906976 — Valor ₡ 45.00  
Distribuidora de Vehículos, Sociedad Anónima: solicita registros nombres comerciales:

“DIVESA”, “IVESA”, y “DASA”

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial, Managua, ocho de julio de mil novecientos setentiuono. — Yolanda García Rocha, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 3285 — R/F 888882 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, treinta julio próximo, remataráse Cerramiento, diez manzanas: Oriente, José Pérez; Poniente, Joaquín Sandoval; Norte, Róger Rosales; Sur, Remberto Guzmán, solar casa, veinticinco varas frente, cincuenta fondo: Oriente, José Pérez, Victoria Quintero; Poniente, Graciela Solís, Marcelino Cruz; Norte, Gabino Espinoza; Sur, Natalia de Betanco, Limay.

Base: Veintisiete mil córdobas.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, dos julio mil novecientos sesentisiete. — G. Gutiérrez. — Hugo Tercero.

3 3

Reg. No. 4047 — R/F 921567 — Valor ₡ 30.00

Tres de la tarde veintiocho julio corriente año, local este Juzgado, venderáse al martillo: Automóvil marca FIAT, color blanco, modelo 1966, motor No. 103G005, 6 cilindros, Placa No. P23867-70, en mal estado.

Ejecuta: Guy D. Jackman a Fanny Castrillo de Acosta.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado 2o. Local Civil. Managua, nueve julio mil novecientos setenta y uno. — Oriel Soto Cuadra, Juez Segundo Local Civil Managua.

1

Reg. No. 4032 — R/F 920790 — Valor ₡ 30.00

Once la mañana, cuatro agosto corriente año, este Juzgado, venderáse al martillo televisor Sanyo, Serie 19477S y Consola Phillips No. A 357060.

Veanse Local SEDRA. Oyense posturas.

Ejecuta: Servicio de Repuestos Europeos S. A. a Gonzalo Chavarría Coello.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, once de la mañana quince julio mil novecientos setentiuono. — Dr. Guillermo Argüello Poessy, Juez 3o. Civil del Distrito de Managua.

1

Reg. No. 4043 — R/F 921409 — Valor ₡ 45.00

Diez de la mañana del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, venderáse al martillo en el local de este Juzgado un Televisor Serie No. 0200, de 19', color Blanco y Café, marca REGINA.

Ejecución entre Julio Martínez Repuestos, S. A. representada por el Doctor Rolando Cerna Gómez contra Francisco Vivas Peña y Eduardo Cuadra Chamberlain.

Oyense posturas legales.

Managua, D. N., veinte de julio de mil novecientos setenta y uno. — Mauricio Romero García, Juez Primero Local para lo Civil.

1

### Títulos Supletorios

Reg. No. 3212 — B/U 906777 — Valor ₡ 45.00

Juana Guzmán titula supletoriamente solar treinta por sesenta Esquipulas: Oriente, Alejandra Vallecillo; Norte, calle; Sur, Ana Chávez; Poniente, Juana Guzmán.

Opónganse.

Juzgado Primero Local Civil. Managua, catorce junio mil novecientos setentiuono. — Mauricio Romero. — Róger Argüello.

3 2

Reg. No. 2945 — B/U 739041 — Valor ₡ 45.00

German Sequeira Delgado, solicita supletorio urbano esta ciudad: Oriente, Trinidad Baquedano; Poniente, Alcides Chavarría y hermanos; Norte, Sabina Sequeira; Sur, Iglesia Parroquial.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Sauce once junio mil novecientos setentiuono. — Martha Zúniga, Sria.

3 1

Reg. No. 4046 — R/F 812338 — Valor ₡ 45.00

Adrián Sánchez supletorio rústica: Oriente, María Sánchez; Poniente, José Galtán; Norte, Benedicto Nicaragua; Sur, Humberto Ruiz urbana; Oriente, Poniente, María Sánchez; Norte, Sabino Hernández; Sur, Gabriel Muñoz.

Opóngase.

Juzgado Catarina diecinueve julio 1971. — Pedro Galtán

3 1

### Citación de Procesados

Reg. 243

Por primera vez cito y emplazo a los procesados, Carlos Jerónimo Aburto López y Donald

Escalante Espinales, ambos de calidades ignoradas para que en el término de quince días se presenten a este Juzgado a defenderse por la causa criminal que se les sigue por el delito de Homicidio en la persona de Isidro Celso Ramón Velásquez Pérez, mayor de edad, soltero, radio técnico y de este domicilio, bajo apercibimientos de declararlos rebeldes, de elevar la causa a Plenario y nombrarles defensor de oficio si no se presentan.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los procesados y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua. Diecisiete de julio de mil novecientos setenta y uno. — Guillermo Vargas S. — A. Gómez A., Srio.

Es conforme con su original, Managua diecisiete de julio de mil novecientos setenta y uno. — Guillermo Vargas Sandino, Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua.

1

## INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "A"	GACETA	FECHA
CODIGO ARANCELARIO		
Se reforma el Código Arancelario de Importaciones. (Introducción de animales) . . . . .	No. 27	Feb. 1/58
Se reforma el Código Arancelario de Importaciones (cinta de papel para fabricar pajillas, cartón, cartulina, botones, mancuernillas, broches a presión, etc.) Véase nueva publicación en Gaceta No. 49 de 27 de febrero de 1958, por estar errada en ésta . . . . .	No. 38	Feb. 14/58
Se reforma el Código Arancelario de Importaciones (cinta, etc.) publicada anteriormente en Gaceta No. 38 de 14 de febrero de 1958 . . . . .	No. 49	Feb. 27/58
Agrégase un inciso a una Subpartida del Código Arancelario (Muebles) . . . . .	No. 78	Abril 11/58
Agréganse unos incisos a unas subpartidas del Código Arancelario (pajillas, botoneras, gemelos etc.) . . . . .	No. 120	Mayo 31/58
MIRANDA, ARAUZ Y CIA. LTDA.		
Liquidación Social Colectiva "Miranda, Arauz y Cía. Ltda." . . . . .	No. 169	Julio 28/58

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES